

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/613/2019-II**, interpuesto por *** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (en adelante "EL TRIBUNAL"); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información presentada mediante oficio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con sello de recibido de doce de febrero de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a la ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/613/2019-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto copia certificada de los documentos que acreditaran que **dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información o bien, de la entrega de la información peticionada por el recurrente**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por correo electrónico el tres de junio de dos mil diecinueve y al Tribunal por oficio el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

III. El cinco de junio de dos mil diecinueve se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002521, y anexos, suscrito por la Lic. **Lirio Barreto Martínez**, Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente recurso.

IV. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron las partes para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés jurídico correspondieran. De igual forma, hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo legal.

V. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Tribunal ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos por escrito. Por cuanto al recurrente, declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Consecuencia de lo anterior, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 118 fracciones **VII** y **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el Tribunal y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL TRIBUNAL, lo siguiente:

"COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS O ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN O REGISTRO DEL:



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A).- SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

También identificado o conocido como SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA H.H. CUAUTLA, MORELOS.

REGISTRO 25/440/99

B).- SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

REGISTRO 25/01/2004

C).- Del expediente relativo al procedimiento colectivo registrado ante la autoridad laboral bajo el número 02/07/17 especialmente respecto de las modificaciones que fueron practicadas al convenio de condiciones generales de trabajo y que fueron ratificadas el día 27 de septiembre del 2018."

2. Motivo de inconformidad. Por cuanto al motivo de inconformidad que constituye la materia del presente recurso de revisión en relación con la respuesta a la solicitud de información, el recurrente manifiesta que:

"Que por medio del presente escrito vengo a promover el recurso de revisión respecto de la negativa en la que incurre el sujeto obligado para proporcionarme la documentación a que tengo derecho y que se establece en el escrito de fecha 12 de febrero del año dos mil diecinueve que me fue recibido por la responsable bajo el folio 002916 y del cual se pronuncia mediante acuerdo del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve que me fue notificado el día 26 de marzo del mismo año y en el que se niega a proporcionarme copias simples o certificadas de todos y cada uno de los documentos o actuaciones que obren en los expedientes mencionados en nuestra solicitud, por lo que promuevo el recurso al efecto de que se condene a la responsable para cumplimentar la solicitud."

3. Respuesta del sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por la Lic. **Lirio Barreto Martínez**, Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a través del cual realiza las manifestaciones que consideró pertinentes a su derecho y adjuntó las pruebas conducentes a su interés jurídico.

Ahora bien, no se omite citar el contenido del artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas en el presente expediente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dicta en el expediente 29/182/19.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Constancia actuarial de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que consta en el expediente 29/152/19.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71³ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73⁴ de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud consistió en copias simples o certificadas de los expedientes de constitución o registro de diversos Sindicatos, así como del procedimiento colectivo 02/17/17, en especial de las modificaciones al Convenio de condiciones generales de trabajo, ratificadas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2.- Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Tribunal emitió Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el cual señaló que no es posible permitir el acceso a la información, lo cual será objeto de estudio más adelante.

A su vez, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, toda vez que se trata de información de carácter público.

Ahora bien, al producir contestación ante esta autoridad, el Tribunal reiteró la respuesta otorgada al dar contestación a la solicitud de información.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

⁴ **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

3.- En tales consideraciones, debe observarse que el Sujeto Obligado manifestó esencialmente que no puede entregar la información, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Sin embargo, es por completo improcedente la respuesta del Tribunal, toda vez que, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados se considera un **bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Así, los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública **es responsable de la misma y está obligado** a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. De allí que si se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, la misma debe ser entregada a quien la solicite.

Así pues, cabe reiterar que de acuerdo al artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y contrario a lo que manifiesta el Tribunal, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**. Es decir, para acceder a la información pública, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo, ni requiere acreditar que el acto de autoridad relacionado con la información solicitada le cause algún perjuicio. Por el contrario, el simple hecho de tratarse de información generada u obtenida por el sujeto obligado, es suficiente para que sea entregada al particular interesado, salvo las excepciones previstas por la ley aplicable.

Lo anterior es concordante con el artículo 60 de la Ley en cita, el cual establece las obligaciones de transparencia a cargo de los sindicatos, entre las cuales se encuentra precisamente la documentación correspondiente a contratos y convenios con autoridades y padrón de socios. Por ende, resulta procedente requerir la entrega de la documentación motivo de la solicitud.

4.- Manifestó el Tribunal que en caso de hacer entrega de la información solicitada, los expedientes 25/440/99 y 25/01/2014, se integran por más de cinco tomos de quinientas hojas cada uno, por lo que deberá quedar a costa del interesado los gastos de reproducción que ello implique.

Al respecto, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece:

“Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II. El costo de envío, en su caso, y
 - III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.
- ...”

Por lo tanto, el Tribunal deberá determinar, y hacer de conocimiento del recurrente, el costo de reproducción de los documentos de su interés.

5.- En otro orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Estatal en materia de transparencia ordena que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra, la información relativa a contratos y convenios entre Sindicatos y autoridades, directorio del Comité Ejecutivo y padrón de socios. Asimismo, dispone que por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Por lo tanto, en caso de existir acuerdo de clasificación respecto de la información motivo de la solicitud, se deberá emitir el correspondiente Acuerdo de desclasificación.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De lo anterior se deriva que la información materia de la controversia es susceptible de contener datos confidenciales, debe recordarse que la **versión pública** es el documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas (Ley local de transparencia, artículo 3 fracción XXV). En tal tesitura, en caso de existir datos confidenciales, el Tribunal deberá acreditar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como en el Capítulo IX de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

6.- El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos establece como atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo:

"Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

...

XXX. Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; proponer a dichas autoridades laborales, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia laboral en el Estado;

..."

En virtud de lo anterior, existe dependencia administrativa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo. Por ende, resulta procedente notificar la presente resolución a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta resolución, esto es, que el Comité de Transparencia de la mencionada Secretaría deje sin efectos el Acuerdo de clasificación respecto de la información motivo de la solicitud, tomado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo (haciendo notar que el Tribunal no precisó el año o fecha de celebración de dicha Sesión) y apruebe las versiones públicas que correspondan de la información solicitada.

No obsta a lo anterior, la objeción del Tribunal, respecto a la legitimidad del promovente, en virtud de que la propia autoridad burocrática confirió representación a nombre de Micaela Sánchez Vélez al recurrente. Lo anterior en aplicación del artículo 7 de la Ley de la materia, el cual precisa que en la aplicación e interpretación de la propia Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, **privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes**.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el Tribunal no garantizó el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se **requiere** a la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para: 1) notificar al recurrente el costo de reproducción de la información materia de la solicitud; y 2) Una vez que el recurrente cubra dichos costos, le entreguen copia simple o certificada de dicha información, en su caso en versión pública, observando el marco normativo y los lineamientos esbozados en esta resolución.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento de los servidores públicos mencionados que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/613/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para: 1) notificar al recurrente el costo de reproducción de la información materia de la solicitud; y 2) Una vez que el recurrente cubra dichos costos, le entreguen copia simple o certificada de dicha información, en su caso en versión pública, observando el marco normativo y los lineamientos esbozados en esta resolución.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a Lirio Barreto Martínez, Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

